RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00200 00

1. Póngase en conocimiento las respuestas de las entidades financieras:

- Bancolombia: Informa que la cuenta tiene saldo inembargable.
- Banco Davivienda: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.

2. En atención al escrito que antecede, se le indica al apoderado que se encuentra pendiente realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, por lo tanto, se requiere a la parte para que realice las gestiones pertinentes de acuerdo con la indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en consonancia con lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese,

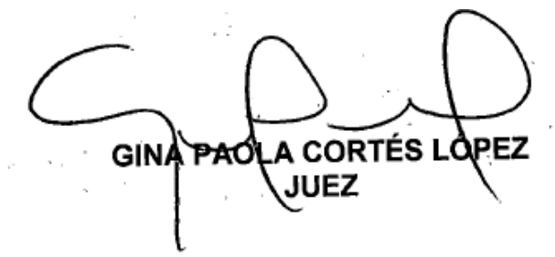

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00176 00

1. Póngase en conocimiento las respuestas provenientes de las diferentes entidades financieras:

- Banco Finandina, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Pichincha, BBVA, Banco Caja Social, Banco Itaú y Banco Falabella: La demandada no posee vínculo con la entidad.

2. En atención al escrito que antecede, no se accederá al pedido de corrección respecto del número de pagaré, toda vez que el ya incluido en el mandamiento de pago corresponde al que se evidencia literalmente en el título valor aportado.

Notifíquese,

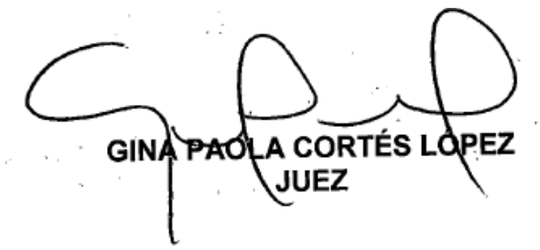

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00178 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 26 de abril del 2021 y notificado por estado No.069 el día 30 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Notifíquese,

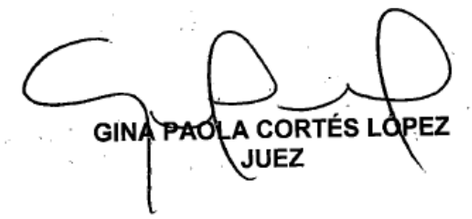

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00206 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 10 de mayo de 2021 y notificado por Estado No. 075 el día 11 de mayo de 2021, la demanda deberá rechazarse.

Véase que en el Auto Inadmisorio se pidió se aportara el soporte del envió de la demanda al demandado, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, exigencia que debe acreditarse necesariamente con el acuse de recibo respectivo del destinatario, en cuanto ese fue el condicionamiento de exequibilidad impuesto por la Sentencia C-420 de 2020 que declaró constitucional la norma.

Así entonces, como no se aporta el respectivo acuse de recibo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Notifíquese,

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00237 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 3 de mayo del 2021 y notificado por estado No.071 el día 4 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

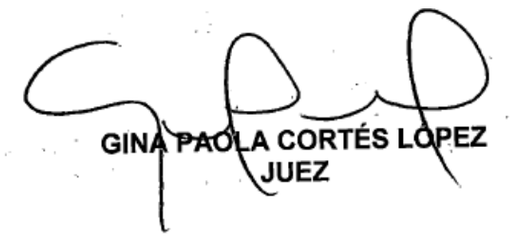

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00245 00

Dado que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 3 de mayo del 2021 y notificado por estado No.071 el día 4 de MAYO de esta anualidad, toda vez que a pesar de allegar escrito de subsanación en término, en el mismo se denota la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado Luis.c1970@hotmail.com, más no acreditó el soporte de "acuse de recibo" efectivo del correo electrónico en el lugar de destino. Téngase en cuenta que este es un requerimiento necesario de validez conforme a la Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, la cual le fue advertida en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Notifíquese

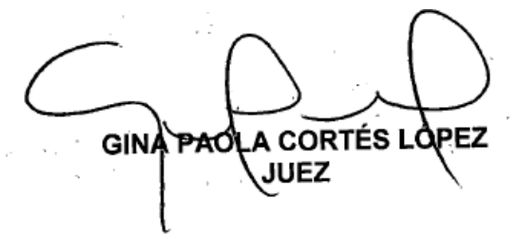

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00252 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de CRISTIAN CASTILLO BORRERO, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-jun-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00256 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LADY TATIANA MUÑOZ CAMPO y a favor de BANCO PICHINCHA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($19’661.745,00), por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No 9631627.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 2 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) Embargo de vehículo automotor de placas ENQ783 denunciado como de propiedad de la demandada LADY TATIANA MUÑOZ CAMPO.

Ofíciese a la Oficina a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que a costa de la parte actora procedase con el registro de la demanda.

b) Embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte que exceda el salario mínimo de los dineros asignados por concepto de salario, mesada pensional, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LADY TATIANA MUÑOZ CAMPO, como empleada de LICEO COMPUTADORIZADO SISTEVALLE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, en colaboración con la administración de justicia, en la norificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Edgar Camilo Moreno Jordan como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial solicitada en favor de Angie Micolta Loaiza, Manuel Alejandro Céspedes y Juan Carlos González aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho. Recuérdese que quien no obstente esa calidad recibirá información de la actuaiñon sin tener acceso al expediente (Art. 27 Decreto 196 de 1971).

Notifíquese,

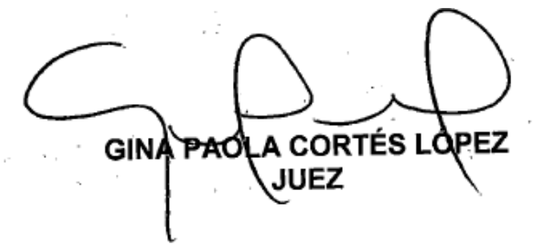

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00258 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el mismo, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de **JHONATHAN CORREA PEREZ, LUZ EDITH GARCIA CATAÑO** y **DAYHANA REALPE GARCIA** y a favor de **FERNANDO SALGADO BLANCO** ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($218.884,00), por concepto de servicios públicos causados y no pagados del mes de diciembre 2020, según la facura de servicios públicos con número de contrato 947972.

b. SESENTA Y DOS MIL SETENCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($62.762,00), por concepto de servicios públicos causados y no pagados del mes de enero 2021, según la facuta de servicios públicos con número 977972.

c. DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,00), por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de enero 2021.

d. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3’600.000,00), por concepto de cláusula penal.

e. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. Se DECRETA el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-490134 denunciado como de propiedad de la demandada DAYHANA REALPE GARCIA.

Por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, deberá informar bajo juramento la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados allegando los soportes respectivos.

Así mismo, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Vernaza Palta como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

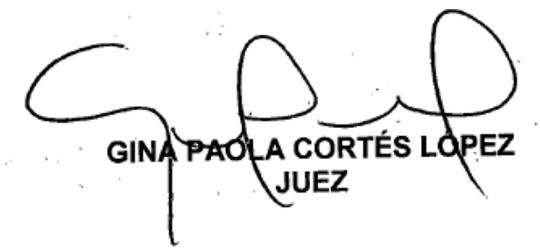

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00260 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por NELSON ARISTIZABAL SABOGAL contra PAOLA ANDREA MORALES MOSQUERA, FABER ROTAVISTA GONZALEZ y GILMARY AZCARATE VILLA.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 del C. G. P. en concordancia con los artículos 390 y siguientes del mismo Estatuto.

TERCERO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento y de servicios públicos, SE LE ADVIERTE al demandado que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. Para el decreto de medidas cautelares préstese caución por valor de $500.000

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación de su contraparte debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, deberá informar bajo juramento la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, allegando los soportes respectivos.

Así mismo, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 – 1:00pm a 4:pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en las direcciones electrónicas del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRONICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Esperanza Yepes Pimentel como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

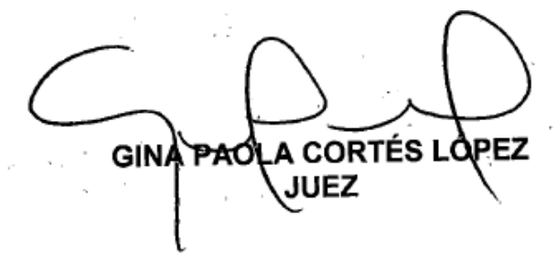

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00262 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FERNANDO ALBERTO PADILLA y EDITH KARINA ANGEL y a favor de FUNDACION EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS ($5’730.500,00), por concepto del capital incorporado en el pagaré sin número, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) Embargo del vehículo de placa HML440 registrado a nombre del demandado FERNANDO ALBERTO PADILLA.

Por Secretaría ofícese a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para lo de su competencia.

c) El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo juramento la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, allegando los soportes respectivos.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Erick Said Herrera Achito como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00266 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por ANA MARIA VILLADA OSORIO en contra de ROQUE GONZALEZ PRIETO, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00287 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HAYDEE GONZÁLEZ NÚÑEZ y a favor de CRESI SAS ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ($1.846.513), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 521241, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada HAYDEE GONZALEZ NÚÑEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $2.770.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, pues esta norma también se aplica a direcciones físicas, al consagrar la norma la posibilidad de notificar en dirección electrónica o sitio.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Kevin Fernando Agredo Pulgarín y Lina Marcela Bedoya Orobio, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

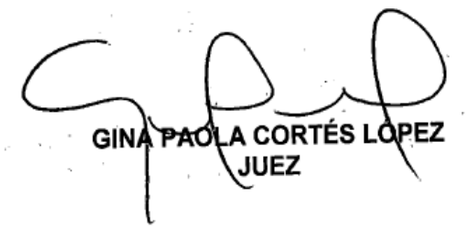

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00289 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré a la orden No.25041, donde se evidencie de manera discriminada el saldo a pagar por concepto de capital, la aplicación de los abonos que aduce recibió y el valor de intereses de plazo, pues véase que en las cuotas pactadas se encontraba incluido ese valor; lo anterior, con el fin de dar claridad a las pretensiones.

   Téngase en cuenta que el documento "consulta productos del asociado", se encuentra incompleto.

b. Aclare el valor pretendido por concepto de capital insoluto, pues de la lectura del título valor allegado, se vislumbra que el pago de las cuotas mensuales sucesivas iguales *"…incluyen capital e intereses remuneratorios…"*.

c. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Notifíquese

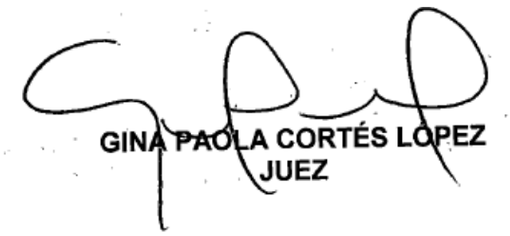

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00293 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a. Indique el valor exacto del canon de arrendamiento para el año 2021.

b. Adecue la suma pretendida por concepto de clausula penal teniendo en cuenta lo consagrado en la cláusula “decima segunda” del contrato de arrendamiento de inmueble comercial.

c. Indique el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio solicitado como embargo.

2. Se reconoce personería al abogado Benjamín Castro Solarte como apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

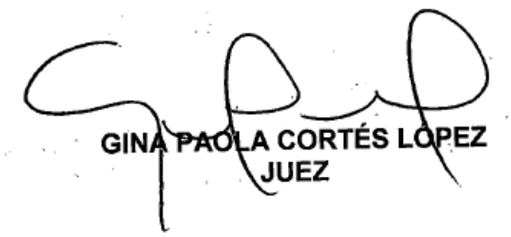

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00295 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa EHU263 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor FREDDY HERNÁN DELGADO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución –freddydelgado84@hotmail.com- y contrato de prenda sin tenencia; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa EHU263 de propiedad del señor FREDY HERNÁN DELGADO, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

NOMBRE PARQUEADERO	CIUDAD	DIRECCION	CONTACTO
LA PRINCIPAL ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	COPACABANA Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento.	318 8564553 - 313 8278835 – 314 5589935
LA PRINCIPAL ATLANTICO	ATLANTICO	BARRANQUILLA Avenida Carrera 110 # 6N – 171 Bodega II.	318 8564553 - 313 8278835 – 314 5589935
LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA	BARRANCABERMEJA	BARRANCABERMEJA Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	318 8564553 - 313 8278835 – 314 5589935
CAPTUCOL BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR Nº 6 - 171	3105768860 - 3015197824.
SIA SAS - B/QUILLA	BARRANQUILLA	CALLE 81 NO. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
AUTOCAR	BARRANQUILLA	CARRERA 50 NO. 48-77	3046111-3045793277
CAPTUCOL BOGOTÁ	BOGOTA	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860 - 3015197824.
LA PRINCIPAL BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA NORTE Calle 172ª # 21 A 90.	318 8564553 - 313 8278835 – 314 5589935
PODER LOGISTICO	BOGOTA	CRA 11 KM 1.5 VIA BOGOTA-MOSQUERA	3222640974
LA PRINCIPAL BOLIVAR	BOLIVAR	CARTAGENA Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera.	318 8564553 - 313 8278835 – 314 5589935
PARQUEADERO HOGARES CREA	BUCARAMANGA	CARRERA 27A NO. 45-57	6450000-3125214044
BODEGA LA 21 SAS	CALI	CALLE 20 NO. 8A - 18	8852098-8852099-8960821-313658274
CALIPARKING MULTISER SAS	CALI	CARRERA 66 NO. 13-11	3184870205
LA PRINCIPAL CESAR	CESAR	BOSCONIA Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros.	318 8564553 - 313 8278835 – 314 5589935

SIA SAS - COPACABANA	COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENIO BODEGAS 6 Y 7.	3023210441
CAPTUCOL CUCUTA	CUCUTA	CLL 36 N° 2 E 07	3105768860 - 3015197824.
LA PRINCIPAL CUCUTA	CUCUTA	CUCUTA Anillo vial km 14 lote 2. - Vía El Escobal Frente al patio de La Fiscalía -.	318 8564553 - 313 8278835 – 314 5589935
LA PRINCIPAL CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA	GUASCA Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA -.	318 8564553 - 313 8278835 – 314 5589935
LA PRINCIPAL CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA	GACHANCIPA Cra. 5A # 1-53.	318 8564553 - 313 8278835 – 314 5589935
CAPTUCOL RISARALDA	DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860 - 3015197824.
LA CAMPIÑA	DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CARRERA 16 NO. 59-38 LA CAPILLA	3163868593
CAPTURAUTOS JL	LA ESTRELLA - ANTIOQUIA	CARRERA 60 NO. 76 SUR-24 PARQUEADERO PISO 2, EDIFICIO MONSERRAT	3225689041
CAPTUCOL MEDELLÍN	MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860 - 3015197824.
BAHIA CENTRO - VILLA CRUZ	MEDELLIN	CARRERA 47 NO. 58-25	3508558944-(4)2924384-2319197
SINUYA	MONTERIA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	3104516172-3007372553
SIA SAS - BOGOTA	MOSQUERA	CALLE 4 NO. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	NEIVA-HUILA	CARRERA 5 NO. 25A-07 ESQUINA	3208955057-3127025570-8718203
NISSI	PASTO	MANZANA 11 CASA 23 BARRIO LA MINGA	3225376894-3153680921
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	SANTA MARTA	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	3222640974
LA PRINCIPAL GIRON	SANTANDER	GIRON Vereda Laguneta finca Castalia	318 8564553 - 313 8278835 – 314 5589935
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860 - 3015197824.
PODER LOGISTICO	YUMBO-VALLE	CALLE 11 NO. 34-75	3222640974

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- contacto.judicial@gmfinancial.com
- notificacionesjudicial@gmfinancial.com
- notificacionesjudiciales@sonecob.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Uriel Portillo Fonseca como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Liliana Andrea Parra López, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en

la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

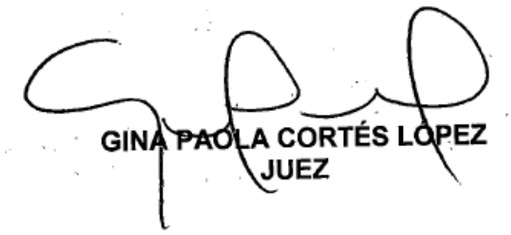

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00297 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora aporte al proceso copia del contrato de arrendamiento del cual se subroga en el cumplimiento de las obligaciones, en aras de constatar el arrendador, el cesionario, los valores cobrados, el nombre de los obligados. Información necesaria para dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Se reconoce personería al abogado Mauricio Berón Vallejo como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00299 00

En el escrito anterior, el apoderado de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., solicita la aprehensión y entrega del vehículo, moto de placa QLG28D, reportado como de propiedad del señor JUAN CAMILO CAMACHO YANDI, actuado como garante y/o deudora.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 1676 de 2013 dictó normas sobre garantías mobiliarias. Conforme a esta Ley la garantía mobiliaria se constituye a través de contratos y puede recaer sobre "*uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.*

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles"

De lo anteriormente expuesto se deduce con toda claridad, que si bien en líneas generales las garantías mobiliarias sirven de indemnidad a obligaciones adquiridas por el garante, también es posible que estas se constituyan para amparar obligaciones de terceros, más aún en esos casos es necesario que quien actúe como garante consienta en la operación, pues es de la esencia del contrato el acuerdo de voluntades.

Recalcando lo anterior, el artículo 9 de la precitada ley hace énfasis en que la garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado, lo que implica necesariamente la puesta de acuerdo entre estos dos, en cuanto al bien dado en garantía y las condiciones para que el garante responda.

De acuerdo a lo anterior, aterrizados al caso se lee en las consideraciones preliminares del Contrato de Prenda aportado, específicamente en el literal (b), "*Que en el evento que el Acreedor Prendario sea requerido por Créditos Orbe S.A, o por el tenedor legítimo del pagaré avalado por éste para el pago de las obligaciones avaladas, el Acreedor Prendario adquiere los derechos derivados del Pagaré respecto del* ***Deudor Prendario*** (…)". De igual manera en la Cláusula 3. Donde se especifican las obligaciones garantizadas, se encuentra "*El presente Contrato tiene como objeto garantizar en favor del Acreedor prendario, el cumplimiento de todas las obligaciones presentes y futuras, contraídas y que lleguen a contraerse por el* ***Deudor Prendario*** *en favor del acreedor Prendario* (…)"

Así las cosas, es claro que para que el acreedor garantizado pueda actuar como tal, es menester demostrar que ha sido requerido por Créditos Orbe S.A. o por el

tenedor legítimo del pagaré, pues esa es la condición pactada pata hacer exigible la garantía y como tal cosa no fue acreditada en la solicitud, el solicitante no cumple los presupuestos mínimos para acceder a lo pedido.

Pero además véase que en los eventos en que proceda el inicio del proceso de pago directo el acreedor debe informar al deudor o garante de ello; y en el presente caso eso tampoco se acreditó pues la misiva remitida al respecto no fue entregada.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

1- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. identificado con el NIT.900775551-7.

Notifíquese

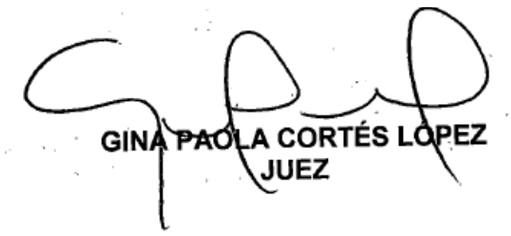

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00303 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a. Allegue poder que le acredite su representación para el cobro judicial del pagaré No.1000015393, véase que el aportado solamente la faculta respecto del pagaré No.1000015315.

b. Aporte la tabla de amortización de deuda de las obligaciones identificadas en los pagarés No.1000015393 y 1000015315, donde se evidencie de manera discriminada el valor mensual a pagar por concepto de capital, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente.

c. Adecue la calenda sobre la cual se pretende el cobro de intereses moratorios (en ambos pagarés), toda vez que en el numeral "QUINTO" de los hechos de la demanda, indica que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 30 de marzo de 2019.

2. Se reconoce personería a la abogada Luzbian Gutiérrez Marín como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

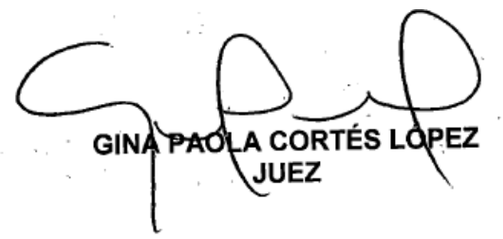

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00307 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré a la orden No.2-6693, donde se evidencie de manera discriminada el valor a pagar por concepto de capital, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente.

b. Aclare el valor pretendido por concepto de capital insoluto, pues de la lectura del título valor allegado, se vislumbra que el pago de las cuotas mensuales sucesivas iguales *"…incluyen capital e intereses remuneratorios…"*.

2. Se reconoce personería al abogado Jose Ever Ríos Alzate como apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00309 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CARLOS HOLMES HURTADO URBANO, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

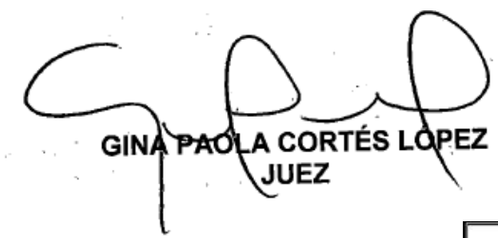

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00311 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Allegue “poder” en debida forma, pues el aportado faculta a la profesional del derecho para el pagaré No.88537 y el título valor adosado como cobro jurídico se identifica con el No.89512.

Notifíquese

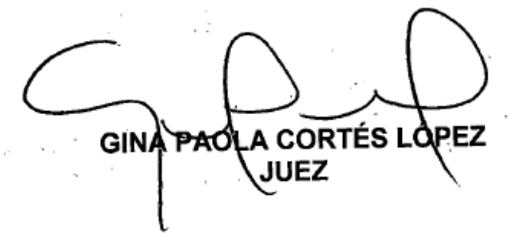

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00313 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIA CASTRO CARVAJAL y CONSORCIO CCA S.A.S. y a favor de SANDRA PATRICIA SANCHEZ SANCHEZ ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 19 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo del vehículo de placa FWR161 registrado a nombre de la demandada Julia Castro Carvajal.

Ofíciese a la Secretaría de Tránsito respectiva para que a costa de la parte actora inscriba la medida.

b. El embargo de los derechos de propiedad que ostenta la demandada Julia Castro Carvajal, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 –292487.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que a costa de la parte actora inscriba la medida.

c. El embargo de los derechos de crédito que le correspondan a Consorcio CCA S.A.S. como demandante en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que cursa en contra de los señores Carlos Arturo Duque Duque y Orfa Nidia Viana, en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali (Radicación 2019-0806).

Ofíciese al H. Despacho Judicial para que tome nota de la medida.

d. El embargo de los dineros depositados que posean a cualquier título los demandados Julia Castro Carvajal y Consorcio CCA S.A.S. en las entidades bancarias que relaciona el actor en su escrito inicial.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $180.000.000,00

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con las previsiones contenidas en la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, deberá informar bajo juramento a este Despacho que las direcciones suministradas corresponden a la persona a notificar, la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

En colaboración con la administración de justicia, en la respectiva notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Doris Stella Romero Duarte como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

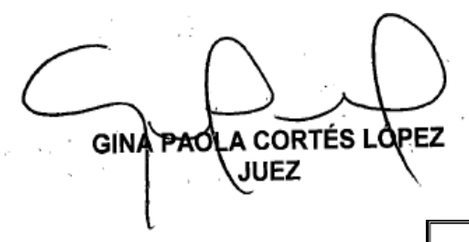

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00315 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a. Teniendo en cuenta que en el numeral "4." de los hechos de la demanda, informa sobre *"…un abono a la deuda por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($4.798.400), el 29 de octubre de 2020…"*, indique al Despacho, sobre cuáles facturas se aplicó el referido pago.

b. Conforme lo precitado, deberá adecuar las pretensiones de su libelo, estableciendo de manera deslindada el valor de cada una de las facturas objeto de cobro jurídico, pue se piden intereses de mora desde el vencimiento, y no todas las facturas aportadas vencen en la misma fecha.

c. Aporte el soporte de entrega al destinatario de las facturas VPCE:1238, 1263, 1264, 1265, 1266, 1268, 1294,1295, 1334, 1374, 1733, 1735 y 1736.

2. Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo García Velasco como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

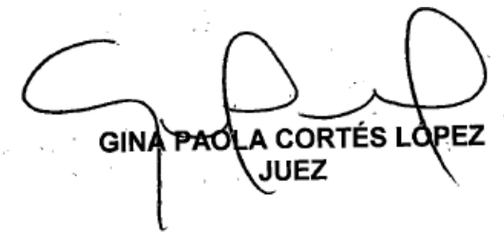

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 0031700

Dentro de la presente actuación se solicita la inscripción de la demanda de un bien que es de propiedad del demandante, pero no de la demandada.

Téngase en cuenta que tal pedimento en consecuencia no puede ser aceptado, pues sería inane, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. el Registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, postura que ha sido confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC 1630-2020 de 27 de julio de 2020 (Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01940-00).

Pero además, si bien es cierto la medida puede solicitarse cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en este caso no ocurre pues el derecho de dominio es presupuesto de la acción, no el debate del proceso.

Sobre el particular la doctrina ha sostenido: *"no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda, En el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.*

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no el da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real". (Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Marco Antonio Álvarez Gómez).

De este modo, siendo improcedente la medida consignada en la demanda, INADMÍTASE la demanda para que en el término de cinco días, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Acredite haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Siguiendo lo condicionado por la Corte Constitucional también debe acreditarse que tal envío fue recibido.

   Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se anexó al plenario la guía No. 9131153454 de la empresa de correo Servientrega que dice contener "TRASLADO DEMANDA Y ANEXOS", de la revisión del rastreo del envío en la página web, la misma se denota en estado "en procesamiento".

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado:

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Se reconoce personería al abogado Alhep Ghimel Castro Barco como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

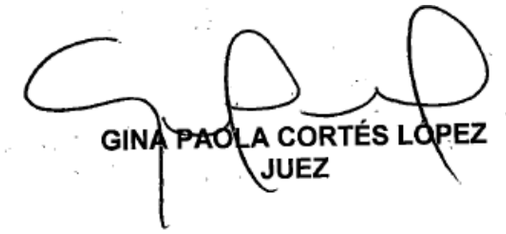

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00321 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término máximo de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

Adjuntar prueba del acuse de recibido de la notificación por correo electrónico o dirección física, según corresponda, enviada a cada uno de los demandados; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, según la precisión ordenada en Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

Notifíquese

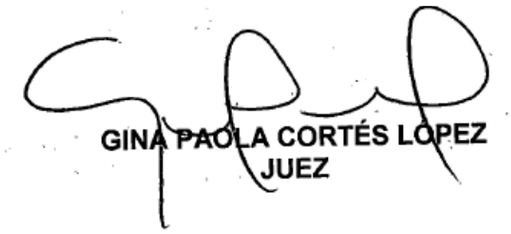

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Jun-2021
La Secretaria,